



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 319

Bogotá, D. C., viernes 25 de agosto de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia”, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es autorizar a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea del Meta a determinar las características, tarifas, hechos económicos, recaudo, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la presente estampilla en las actividades y operaciones que realicen el departamento del Meta y sus municipios.

Parágrafo 1º. Deberá informarse al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de apoyo fiscal, de los actos que expida la Asamblea departamental del Meta para la aprobación y reglamentación del uso de la estampilla.

Parágrafo 2º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

Artículo 3º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y asuntos en los cuales sea obligatorio el uso de la estampilla.

La Asamblea Departamental del Meta facultará a los Concejos de los municipios del departamento para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autoriza, únicamente con destino a la Universidad de los Llanos.

Artículo 4º. El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos es el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla, los cuales se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya, y a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología.

Las diferentes líneas de investigación sobre flora y fauna de la Orinoquia, se podrán realizar en los bioparques del departamento.

Artículo 5º. La Contraloría Departamental del Meta y las Contralorías Municipales, en aquellas localidades donde existan, serán las encargadas del control del recaudo, del traslado oportuno a la Universidad de los Llanos y de fiscalizar la inversión de los recursos que se generen por la aplicación de esta ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Luis Carlos Torres Rueda,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Justificación de la iniciativa

La Universidad de los Llanos fue creada mediante el Decreto 2513 de 1974, de conformidad con lo establecido en la Ley 8ª de 1974, inicialmente como Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales y posteriormente, mediante la Resolución 3273 del 25 de junio de 1993, se reconoció como Institución de Educación Superior de carácter público estatal del orden nacional, cuyo campo de acción principal es la Orinoquia Colombiana.

La dinámica del Meta durante los últimos 25 años presenta un ciclo reductor del porcentaje en el Producto Interno Departamental del sector agropecuario, debido al incremento del petróleo. El escaso desarrollo industrial y la precaria investigación, reducen las opciones de transformación y perpetúan los esquemas extractivos y la exportación neta de capitales.

La Universidad de los Llanos ha asumido desde su creación un papel fundamental en la Orinoquia debido principalmente a la asistencia profesional que presta a los centros de salud y a los hospitales de la región, a la formación de maestros para la enseñanza, a la asistencia técnica a medianos y pequeños productores en labores especializadas del agro, con participación activa en todos los asuntos comunitarios como evolución de la oferta académica y de la cobertura esperada.

Indiscutiblemente, la Universidad, como fuente de conocimiento, es hoy en día factor determinante a la hora de promover el desarrollo de cualquier sociedad en vía de superación y progreso, es decir, constituye la única salida real hacia el crecimiento económico, cultural, social y político; por eso es uno de los servicios públicos más esenciales, si no el primero de ellos.

Después de haberse consolidado en la década anterior como la institución educativa más importante de la región, la Universidad de los Llanos debe avanzar hacia la investigación y el desarrollo tecnológico para suplir de esta manera la principal deficiencia en la formación académica territorial, y avanzar en la ampliación de programas que permitan diversificar, ampliar y actualizar la oferta de técnicos y profesionales en los Llanos Orientales de Colombia.

Desde el año 2004 se encuentran aprobadas por el Consejo Académico de la Universidad de los Llanos diversas áreas de investigación institucional, sin que hasta la fecha cuente con los recursos necesarios para su puesta en marcha, cuyos resultados son estratégicos para los diferentes sectores de la producción de la Orinoquia.

Por todas estas razones y en especial porque la Universidad de los Llanos no cuenta con los recursos del presupuesto nacional suficientes para

enfrentar estos nuevos retos propios de la economía de mercado que rige - el ordenamiento mundial, se debe buscar un mecanismo apropiado para aumentar los ingresos de la Institución para destinarlos a la investigación y a la ampliación de los programas académicos, siendo el más expedito la autorización para que la Asamblea Departamental del Meta cree y reglamente la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia”.

2. Contenido de la iniciativa

La iniciativa consta de seis artículos y se encamina a autorizar la creación y reglamentación de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia” para recaudar recursos que serán destinados exclusivamente a la investigación institucional y la ampliación de programas académicos,

con el fin de avanzar en la formación de profesionales competitivos y generar desarrollo productivo en la Orinoquia.

*Luis Carlos Torres Rueda,
Senador de la República.*

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 082 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Luis Carlos Torres Rueda*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 CAMARA, 71 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorable Representante

OSCAR FERNANDO BRAVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Para dar cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2006 Cámara, 71 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)*. El cual someto a consideración de los miembros de esta comisión.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Protocolo en referencia, fue presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson; la Ministra de Cultura, María Consuelo Araújo Castro y el Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia.

2. Marco Constitucional

- Es función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados; facultad establecida en numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

- Así mismo el numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

- Y como consecuencia de la decisión de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-400 de 2005 del 14 de abril de 2005, dentro del proceso de revisión constitucional de la Ley 899 del 21 de julio de 2004, aprobatoria de este Protocolo.

3. Propósito del proyecto

El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 fue aprobado por la Conferencia Diplomática de La Haya el 26 de marzo de 1999, con el propósito de “mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados”, en el Instrumento. Al igual que la Convención y el Protocolo de 1954, el Segundo Protocolo dispone que su entrada en vigor sea inmediata para aquellos Estados que participan en un conflicto armado y, que hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación o de adhesión.

Con el ánimo de continuar su trámite, buscamos ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

4. Justificación del proyecto

A. Entorno del protocolo

La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y su Primer Protocolo, fueron aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley 340 de 1996. Estos entraron respectivamente en vigor, para el Estado de Colombia, a partir del 18 de septiembre de 1998. Igualmente, Colombia como Estado Parte de los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra de 1977, se adhiere a disposiciones en la misma materia (Protocolo I, artículos 38, 53 y 85 y Protocolo II, artículo 16).

A su vez, Colombia hace parte de Convenios y demás instrumentos internacionales tendientes a formular recomendaciones para adoptar y revisar medidas de prevención y sanción de los actos del terrorismo que atentan contra los bienes de la humanidad (Resolución 40/61 de la Asamblea de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985).

El Segundo Protocolo en referencia, reitera en su preámbulo: La importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, hace “hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuerzen su aplicación”; mediante el establecimiento de procedimientos adecuados, de conformidad con la evolución de las reglas del derecho internacional.

B. Estructura y contenido del protocolo

Aplicación

Bienes Culturales. Para efectos de aplicación de estos instrumentos internacionales, los bienes culturales son aquellos bienes muebles o inmuebles, que tienen gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, como los monumentos de arquitectura o de historia, los campos arqueológicos, las obras de arte, los libros y los edificios cuyo destino principal y efectivo sea contener los mismos bienes culturales.

Ambito de aplicación (artículo 3º). Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra y en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar (párrafos 1º y 2º del artículo 18 de la Convención) y en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes (párrafo 1º del artículo 22 Segundo Protocolo).

Protección general. El Protocolo incluye disposiciones generales como la salvaguardia de los bienes culturales (artículo 5º); el respeto por estos (artículo 6º); precauciones adicionales a las exigidas por el Derecho Internacional Humanitario (artículo 7º) y contra los efectos de las hostilidades (artículo 8º).

Protección reforzada (Capítulo 3, artículos 10-14): El Protocolo dispone estos términos para definirla:

- Un bien cultural puede ponerse bajo esta protección si cumple las siguientes tres condiciones: ser un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; estar protegido por medidas nacionales, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico y garanticen su protección en el más alto grado; no ser utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares y que la Parte que lo controla haya declarado oficialmente que no se utilizará para esos fines.

- Para el efecto, cada Parte someterá al Comité la lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de esta protección. El Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamental

mentales competentes pueden recomendar un bien cultural para que la Parte lo suscriba.

– En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con las medidas jurídicas y administrativas de protección, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional (artículo 32).

– Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto.

– Se garantizará la inmunidad de estos bienes culturales, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores en apoyo de acciones militares.

– Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección o esta se suspenderá: Cuando haya violaciones por utilización de estos bienes en apoyo de una acción militar o cuando no satisfaga los criterios previstos. Un bien sólo podrá ser objeto de un ataque por exigencias de legítima defensa inmediata (por orden del nivel más alto del mando operativo o se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización como objetivo); o cuando, ya convertido en objetivo militar, sea el único medio factible para que deje de tratarse como tal o cuando se hayan tomado todas las precauciones posibles para poner fin a esa utilización y evitar al máximo su daño.

Potencias Protectoras (artículo 34). Son las Partes encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto, cuando se aplican mecanismos de conciliación.

Procedimientos de conciliación. Estos se llevarán por oficio de las Potencias Protectoras y a falta de estas del Director General o por invitación a una de las Partes para que actúe como tal.

Responsabilidad de los Estados (artículo 38). Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

Responsabilidad penal y jurisdicción (Capítulo 4, artículos 15 a 21)

– Para efectos del cumplimiento de este instrumento internacional, toda persona que deliberadamente haga objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada o lo utilice en apoyo a acciones militares o cause su destrucción o vandalismo o los desplace o transfiera de propiedad cometerá infracciones y violaciones a este Protocolo, las cuales serán tipificadas y sancionadas como delitos por cada una de las Partes conforme a su legislación interna y el derecho internacional, cuando esta se haya cometido dentro de su territorio o si el presunto autor es un nacional o está presente en su territorio.

– Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias necesarias para que cesen dichos casos.

– En este sentido, se incluyen disposiciones sobre procesamiento, extradición, asistencia judicial recíproca y medidas relativas a otras violaciones.

Conflictos armados de carácter no internacional (artículo 22): El presente Protocolo también se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes, con estas condiciones:

– No se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos (tumultos, actos de violencia esporádicos).

– No se invocará el Protocolo con miras a menoscabar la soberanía o responsabilidad de un Estado.

– Se preservará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones previstas en el Protocolo a los bienes culturales.

– La Unesco podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (artículo 29): Se crea un Fondo, de carácter fiduciario, para conceder ayuda financiera o de otra clase, así:

– En apoyo de la adopción de medidas preparatorias, en tiempo de paz, para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado; como soporte para establecer medidas nacionales respectivas y para la difusión del Protocolo y en la adopción de medidas de emergencia y provisionales o de reconstrucción posterior al final de las hostilidades o para alejar los bienes culturales muebles de la proximidad de objetivos militares o para suministrar una protección *in situ*.

– Como recursos del Fondo harán parte las contribuciones voluntarias aportadas por las Partes o por otros Estados o la Unesco u otras organizaciones de las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales o no

gubernamentales u organismos públicos o privados y los intereses que devenguen los recursos del Fondo más los fondos recaudados mediante colectas en beneficio del Fondo.

– Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida o para las destinaciones previamente aceptadas como de destino específico.

Comité de Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (artículos 24-28).

– El Comité se compondrá de doce de las Partes, elegidas por cuatro años, reelegibles por una sola vez, con una representación equitativa de las distintas regiones del mundo, con representantes competentes en patrimonio cultural y en defensa o derecho internacional.

– Las atribuciones principales del Comité serán, entre otras, elaborar Principios Rectores para la aplicación del Protocolo; conceder, suspender o anular la protección reforzada y establecer, actualizar y promover la lista; y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada, recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional, determinar el empleo del Fondo, cooperar con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales de objetivo similar y contar con la consultoría de organizaciones profesionales como del Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA), el Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

– La Secretaría General de la Unesco, llevará la Secretaría.

Finalmente, el Protocolo prevé normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la Unesco (Capítulo 7, artículos 30 a 33), los mecanismos de conciliación, la obligación de las Partes de presentar al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo, cada cuatro años; la denuncia, firma, adhesión, ratificación y demás cláusulas adicionales (Capítulos 8 y 9 - artículos 34 a 38 y 39 a 47).

El Segundo Protocolo dispone que su entrada en vigor sea inmediata para aquellos Estados que participan en un conflicto armado y, que hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación o de adhesión.

Justificación del segundo protocolo

Como lo dice el preámbulo del Segundo Protocolo, este se justifica por la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente listados; de reiterar la importancia de las disposiciones de la Convención y de reforzar su aplicación con procedimientos adecuados de conformidad al derecho internacional.

Seguimiento del protocolo

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendamos a la Plenaria del Senado hacer seguimiento al desarrollo de este Protocolo y tener conocimiento del informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Proposición final

En consecuencia, presento ponencia favorable y solicito se le dé Primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2006, *por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*, hecho en La Haya el 26 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.

De los señores Representantes,

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 CAMARA, 71 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes honorables Representantes,

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2006 CAMARA, 198 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para establecer la red global de desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Honorable Representante

OSCAR FERNANDO BRAVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente y demás honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación de la Presidencia de esta comisión, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 305 de 2006 Cámara, 198 de 2005 Senado, el cual pongo a consideración de ustedes en los siguientes términos

Trámite del proyecto

El proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, fue presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia.

1. Marco Constitucional

De conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso de la República.

Como Congreso de la Republica y de conformidad a lo señalado en el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Nacional, nos asiste la función de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno establece con otros Estados.

Así mismo el artículo 224, determina que para que estos tratados internacionales suscritos por el Gobierno tengan la validez, deben cumplir con la condición de ser aprobados por el congreso. En ese sentido expongo lo siguiente:

2. Objeto del proyecto

El acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo fue hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, constituye el establecimiento y formación de una red internacional dedicada a la realización de diferentes actividades, tales como apoyar investigaciones multidisciplinarias en las ciencias sociales, promover conocimientos en el nivel local en países en transición y en vías de desarrollo, fortalecer la capacidad de investigación de estos países para avanzar en el desarrollo y bajar los indicadores de pobreza y facilitar el intercambio entre investigadores, dirigentes políticos y organizaciones comunitarias.

Es indudable que la lucha contra la pobreza y la inequidad en la distribución de la riqueza, requieren de una política decidida de apoyo a la ciencia y la tecnología, en la cual la inmersión estatal en este campo actualmente menor del 0.5% del PI, se aumente en forma considerable para constituirse así, en conjunto con la educación, en la base de la Política Social.

La aprobación y ratificación de Colombia a la Red Global de Desarrollo, permite acceder a información y apoyo a la investigación social multidisciplinaria, a través de una amplia red interconectada con instituciones de alta calidad académica, sin que su participación genere ningún tipo de afecto sobre el Presupuesto General de la Nación.

Miembros de la red global de desarrollo

Desde 1999, año en que fue lanzada la red, la organización ha enlazado y apoyado instituciones dedicadas a la investigación en políticas de desarrollo, ubicadas en once regiones y en más de cien países.

Entre las regiones participantes se encuentran África Subsahariana, Medio Oriente, África del Norte, Asia del Sur, Asia del Este, América Latina, Europa Central y Oriental y la Mancomunidad de Estados Independientes (Cis).

Participan como socios, donantes o patrocinadores el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y el Banco Mundial.

Objetivo de la red global de desarrollo

La Red se ha dedicado fundamentalmente a la generación de conocimientos aplicables a las economías de transición y en general a las políticas de desarrollo mundial.

Las actividades se desarrollan a través de conferencias anuales, proyectos y premios sobre desarrollo global, competencias regionales de investigación y canales de datos, este último incluye difusión de canales de acceso, servicios gratuitos y juegos de herramientas para ser utilizadas en las investigaciones locales.

Busca la Red, también el financiamiento de proyectos de investigación bien concebidos y planteados para así promover alta calidad en las investigaciones. Cada año la organización adjudica cerca de 400 mil dólares en premios para los investigadores, convocando a más de 1.500 participantes de más de cien países.

Cuenta, además, con la asesoría de destacados investigadores, políticos, funcionarios públicos y representantes de organizaciones internacionales en todo el mundo, con el objetivo de intercambiar ideas a cerca del desarrollo sostenible y las medidas para combatir la pobreza.

Estructura de la red

La máxima autoridad es la Asamblea de Gobierno, en la cual cada uno de los miembros designa sus representantes. Esta Asamblea nombra al Presidente y a la Junta Directiva e invita a nuevos Estados y Organizaciones a participar en el Acuerdo.

3. Contenido del acuerdo

El convenio consta de un artículo introductorio y 13 artículos adicionales.

El primer artículo determina el propósito y funciones de la Red Global de Desarrollo.

Además, resalta que la definición de los principios rectores de gestión tales como independencia, apertura, eficacia, democracia y pluralidad están acordados, y son principios también enmarcados en la legislación colombiana.

El artículo 2º aborda las definiciones que se deben tener en cuenta para los propósitos del acuerdo.

En un tercer artículo se señala la calidad del organismo como organización internacional de carácter público, lo cual en concordancia con el artículo introductorio, se constituye en un sujeto de derecho internacional y regido por este.

El artículo 4º, por su parte, establece como mecanismos de financiación de la Red, las contribuciones voluntarias y donaciones de las partes del acuerdo o de otras personas, ya sean naturales o jurídicas, o Estados y gobiernos diferentes a aquellos que la componen. Es importante resaltar este punto en la medida en que pertenecer a la Red Global de Desarrollo no implica desde ningún punto de vista una erogación por parte del Estado, lo que significa que para Colombia no existe costo fiscal alguno.

La organización y administración de la Red se establece en el artículo 5º del Acuerdo, donde se designan como órganos administrativos a una asamblea y una Junta Directiva.

Por otro lado, el mismo artículo establece que será una Junta Directiva la encargada de dirigir las operaciones generales de la Red y que será elegida en virtud a las calidades profesionales y humanas de profesionales en diferentes áreas así como las del presidente que será elegido por esta.

El artículo 6º establece que el domicilio principal u Oficina Central de la Red se establecerá en Nueva Delhi, India, y prevé que por recomendación de la Junta podrá ser reubicada en otra parte; deja abierta la posibilidad para el establecimiento de oficinas adicionales, según lo requerido, para apoyar sus programas y actividades.

Señala el artículo 7º ciertos privilegios e inmunidades que tiene la Red y/o sus representantes, directores y personal en general en virtud a sus actividades en el caso de existir procesos judiciales en su contra y la prohibición expresa de incautar sus bienes previa decisión de fondo en un proceso judicial. Igualmente establece el privilegio en las comunicaciones, al especificar que los Estados que hacen parte, otorgarán a las comisiones oficiales de la red el mismo tratamiento que concede a sus comunicaciones oficiales.

El artículo 8º hace referencia a la interpretación que se le debe hacer a las cláusulas en caso de disputas estableciendo la competencia de la Asamblea para solucionarlas definitivamente.

Por su parte, en el artículo 9º se establece que en el caso de existir necesidad de enmendar el acuerdo, se indica que esto podrá llevarse a cabo siempre y cuando la junta directiva lo haya considerado y recomendado. Así mismo,

se establece la notificación de dicha enmienda a todas las partes del Acuerdo con ciento veinte (120) días mínimo de anticipación.

El artículo 10 establece la posibilidad de disolver la Red Global de Desarrollo siempre y cuando las tres cuartas partes de los representantes ante la asamblea determinen que esta ya no cumple con su propósito ni está ejerciendo sus funciones eficazmente.

Los artículos 11, 12 y 13 hacen parte de la formalidad del convenio y estructuran la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al mismo, así como su entrada en vigencia y su transición.

4. Justificación del acuerdo

Es importante Aprobar el Acuerdo, pues tal como lo señalan los representantes del Gobierno Nacional, señores Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público, ingresar a la Red Global de Desarrollo, le permite a nuestro país tener al alcance el conocimiento suficiente para el fortalecimiento de la investigación social en nuestro medio, primordialmente orientada a la adopción de políticas públicas para combatir la pobreza y la inequidad, así como estimular el crecimiento económico mediante el desarrollo sostenible.

Seguimiento

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendamos a la Plenaria hacer seguimiento al desarrollo de este protocolo y conocer el informe que al respecto debe presentar el gobierno al Congreso de la República.

5. Proposición final

En consecuencia, presento ponencia favorable y solicito a esta comisión se le dé primer debate al Proyecto de ley número 305 de 2006 Cámara de Repre-

sentantes, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo*, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.

De los señores Representantes,

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2006 CAMARA, 198 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para establecer la red global de desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “**Acuerdo para establecer la red global de desarrollo**”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “**Acuerdo para establecer la red global de desarrollo**”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comision Tercera Constitucional Permanente de la honorable Camara de Representantes en sesión del día miércoles 7 junio de 2006, por medio de la cual se expide el Estatuto de Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los Curadores Urbanos

Artículo 1°. *Curador Urbano.* El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde haya sido designado.

Parágrafo 1°. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto.

Parágrafo 2°. En ningún caso los curadores podrán asumir la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones en el municipio o distrito.

Artículo 2°. *Naturaleza de la función del Curador Urbano.* El curador urbano ejerce una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Artículo 3°. *Autonomía y responsabilidad del Curador Urbano.* El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros, *al espacio público, al medio ambiente o a las finanzas municipales o distritales*, en el ejercicio de su función pública.

Artículo 4°. *Jurisdicción.* Para efectos de la presente ley se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cual puede actuar el curador urbano. La jurisdicción comprenderá la totalidad del territorio del municipio o distrito.

Artículo 5°. *Interpretación de las normas.* En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística, o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante

circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Parágrafo. Las autoridades de planeación del municipio o distrito deberán emitir sus conceptos en un término máximo de diez (10) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

El servidor público que no contestare dentro del término señalado incurrá en causal de mala conducta.

Artículo 6°. *Participación del curador urbano en el desarrollo urbano.* Los curadores urbanos serán invitados permanentes, con voz pero no voto, de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existan.

CAPITULO II

Designación del curador urbano

Artículo 7°. *Designación de los curadores urbanos.* Los municipios y distritos podrán establecer o suprimir, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el número de curadores urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos.

Artículo 8°. *Calidades para ser curador urbano.* Para ser designado curador deben reunirse las siguientes calidades:

1. Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
2. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
3. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o profesional de las ciencias sociales y económicas, y posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana o derecho urbano.
4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
6. No haber ejercido como servidores públicos con jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el respectivo municipio o distrito dentro del año anterior a la fecha de cierre de la convocatoria.
7. Acreditar la colaboración de un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica,

arquitectónica y de ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997.

8. Acreditar la existencia de equipos, sistemas y programas que utilizará en caso de ser designado curador, los cuales deberán ser compatibles con los equipos, sistemas y programas de la administración municipal o distrital.

Artículo 9°. *Período.* Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el concurso de méritos de selección, y podrán presentarse al término de su período individual hasta por dos veces consecutivas para un nuevo concurso de méritos en el mismo municipio o distrito, en los términos que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Concurso de méritos.* El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos mediante concurso de méritos en los términos que reglamente el Gobierno Nacional, de acuerdo con los criterios generales que se establecen a continuación:

1. El alcalde municipal o distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso público abierto, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección. Para tales efectos el alcalde adelantará el respectivo contrato o convenio.

Estas entidades serán las encargadas de elaborar y calificar los cuestionarios y pruebas realizadas a los aspirantes, y también deberán elaborar la lista de elegibles de acuerdo a los mayores puntajes obtenidos durante el proceso de selección.

2. El concurso de méritos será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

3. El concurso de méritos contemplará el análisis y la evaluación de la formación y experiencia de los aspirantes, su rendimiento y capacidad demostrada en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana y los estudios de posgrado o de capacitación, especialmente los relacionados con la arquitectura, la ingeniería y la legislación urbanística.

4. El concurso de méritos incluirá, además, entrevistas personales y exámenes orales y/o escritos sobre la normatividad urbanística vigente en el municipio o distrito.

Parágrafo 1°. En firme el acto administrativo que contiene los resultados totales del concurso de méritos de selección, la entidad encargada para la realización del mismo, procederá a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso. Los curadores serán designados en estricto orden descendente de calificación.

Parágrafo 2°. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas.

Artículo 11. *Inhabilidades para ser designado curador urbano.* Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad o hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.

2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, salvo en los casos previstos en el parágrafo 1°, del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padeczan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones de las curadurías urbanas.

6. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus títulos profesionales.

7. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el concurso de méritos hayan ejercido como servidores públicos, jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el municipio o distrito donde se va a concursar.

8. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción hayan ejercido autoridad civil, política o administrativa en el respectivo distrito o municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades asociadas al desarrollo urbano.

9. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único

civil, de cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del concurso de méritos para la designación del curador urbano, o de cualquier funcionario de la oficina de planeación del municipio o distrito o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. *Convocatoria pública.* El alcalde o a quien este delegue para el efecto, convocará al concurso de méritos por lo menos seis (6) meses antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

La convocatoria para el concurso de méritos firmada por el alcalde o su delegado, se publicará mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación en el municipio o distrito, en dos ocasiones con un intervalo de diez (10) días calendario y se fijará en un lugar visible al público en las alcaldías municipales o distritales y en las oficinas de planeación del respectivo municipio o distrito.

Artículo 13. *Designación.* La designación de los curadores urbanos se notificará personalmente a quien resulte elegible por parte del alcalde municipal o distrital, o su delegado, para que aquel manifieste por escrito, dentro del término de treinta días calendario, la aceptación de la designación como curador urbano.

Artículo 14. *No aceptación de la designación.* Se entiende que el elegible no acepta su designación como curador urbano en los siguientes casos:

1. Cuando no acepte expresamente por escrito la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación.

2. Cuando habiendo aceptado la designación, hayan transcurrido treinta (30) días calendario a partir de la misma sin que tome posesión como curador urbano.

Artículo 15. *Posesión del curador urbano.* Quien resulte designado como curador urbano deberá posesionarse ante el alcalde municipal o distrital dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación de la designación.

Parágrafo. Además de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 190 de 1995, quien fuere designado como curador deberá, al momento de su posesión, presentar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Procuraduría General de la Nación; fotocopia del pasado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; certificado vigente de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República, y certificado vigente del Consejo Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula y que no se encuentra sancionado.

CAPITULO III

Expensas por los trámites ante los curadores urbanos

Artículo 16. *Recursos humanos del curador urbano.* Los curadores urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997. Al menos uno de los miembros del equipo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales en que el curador esté autorizado para designar su reemplazo.

A los funcionarios que hacen parte del grupo interdisciplinario mencionado en el presente artículo, les serán aplicables, además de las inhabilidades consagradas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 de la presente ley, y las incompatibilidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 22 de la misma.

Artículo 17. *Expensas por los trámites ante los curadores urbanos.* Las expensas se destinarán a la remuneración de los curadores urbanos, quienes estarán obligados a sufragar los costos que demande la prestación del servicio público de estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas.

Los curadores urbanos liquidarán las expensas con sujeción a la fórmula que el Gobierno Nacional establezca para fijar las tarifas por la expedición de licencias, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la magnitud y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

Artículo 18. *Elementos de la fórmula tarifaria para la liquidación de expensas.* La fórmula que establezca el Gobierno Nacional para fijar las tarifas de las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante los curadores urbanos, incluirá por lo menos los siguientes cargos, los cuales se liquidarán de acuerdo con el uso y/o estrato, la cantidad de metros cuadrados de la actuación objeto de la solicitud:

1. Un cargo fijo, que refleje los gastos administrativos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio.

2. Un cargo variable, que refleje la estructura de los gastos de operación que varíen con la magnitud o complejidad de los proyectos objeto de licencia.

La fórmula tarifaria podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios.

Artículo 19. Expensas por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias. Los curadores urbanos podrán cobrar expensas por otras actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se ejecuten independientemente del trámite de expedición de una licencia, las cuales serán definidas por el reglamento del Gobierno Nacional, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

1. Aquellas donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por la magnitud del proyecto expresada en metros cuadrados, cúbicos o lineales, tales como la aprobación de los planos de propiedad horizontal independiente a la licencia de construcción o la autorización para el movimiento de tierras. Estas expensas se determinarán por rangos dependiendo de los metros involucrados en la actuación.

2. Las demás, donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por un procedimiento, tales como prórrogas de las licencias o la expedición de copias certificadas de planos. Estas expensas deberán expresarse en salarios mínimos legales vigentes, diarios o mensuales, dependiendo de la complejidad del procedimiento.

CAPITULO IV

Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 20. Incompatibilidades de los curadores urbanos. Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, los curadores urbanos no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.

2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.

3. Ser socio, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbano o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el curador tenga jurisdicción, salvo cuando se trate de asociaciones gremiales y/o profesionales sin ánimo de lucro.

4. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra profesión liberal que resulte incompatible con las funciones del curador urbano.

5. Ejercer cargos de representación política.

6. Intervenir en política salvo el ejercicio del sufragio.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades de los curadores urbanos, el ejercicio de la docencia.

Artículo 21. Impedimentos para el ejercicio de la curaduría urbana. Como garantía de imparcialidad, el curador urbano en quien concurra alguna de las causales que se enumeran a continuación, deberá declararse impedido para conocer del trámite solicitado, tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

1. Tener él, su cónyuge o compañero permanente, o parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.

2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.

3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.

4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.

5. Haber emitido en cualquier tiempo conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la curaduría urbana.

Por las mismas causales, los interesados podrán recusar al curador urbano o miembro de su grupo interdisciplinario.

Para el trámite del impedimento o la recusación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO V

Faltas absolutas y temporales

Artículo 22. Prestación del servicio. Los curadores urbanos prestarán el servicio de manera permanente e ininterrumpida salvo en los casos de faltas absolutas y temporales.

Artículo 23. Faltas temporales. Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes:

1. El permiso y la licencia por enfermedad o maternidad. Los curadores urbanos tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante permiso hasta por noventa días continuos o discontinuos en cada año calendario, y a

obtener licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días. La licencia por maternidad se regirá por las normas vigentes en la materia. El permiso o licencia será otorgado por el alcalde municipal o distrital.

2. La suspensión provisional ordenada por la autoridad disciplinaria

Parágrafo 1°. En los casos de que trata el numeral 1 de este artículo, será el curador urbano bajo su responsabilidad quien designe al curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado curador urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará como curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador sancionado o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario que apoyan la labor de los demás curadores del municipio o distrito. Esta persona deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

Parágrafo 2°. La persona encargada del ejercicio de la curaduría estará sujeta al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias del curador temporalmente ausente.

Artículo 24. Faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.

2. La destitución del cargo

3. La incapacidad médica por más de 180 días

4. La muerte de quien ejerce la curaduría

5. La inhabilidad sobrevenida

6. El abandono injustificado del cargo por más de tres días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

7. El retiro forzoso.

8. La ausencia por fuerza mayor superior a treinta (30) días.

9. La terminación del período para el cual fue designado.

En estos casos, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por el tiempo que resta para culminar el período del curador saliente, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte y concluye el concurso de méritos de selección designará provisionalmente al miembro del grupo interdisciplinario especializado de la curaduría que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

El curador urbano provisional está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del curador urbano en propiedad.

Artículo 25. Vigilancia y control. El alcalde municipal o distrital, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

Artículo 26. Coordinación y seguimiento. Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponderá coordinar y hacer el seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones municipales y distritales.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá practicar en cualquier tiempo visitas a los curadores urbanos para establecer su eficiente operación y sujeción a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables; podrá recomendar a los alcaldes municipales o distritales la creación y designación de nuevas curadurías urbanas, y deberá informar a los alcaldes la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 27. Control fiscal. Con fundamento en la facultad constitucional consagrada en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política, corresponderá al Contralor General de la República dictar las normas generales tendientes a armonizar el sistema de control fiscal aplicable a los curadores urbanos.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario de los curadores urbanos

Artículo 28. Normas aplicables. A los curadores urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones el régimen disciplinario previsto en el artículo 55

de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este capítulo.

Artículo 29. Competencia. El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de las personerías municipales y distritales, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 30. Faltas graves de los curadores urbanos. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente:

1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.
2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.
4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 31. Faltas gravísimas de los curadores urbanos. Constituyen faltas gravísimas imputables a los curadores urbanos, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

1. Incumplir las obligaciones para con la Administración de Impuestos Nacionales y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. El incumplimiento de los plazos previstos en la ley para resolver una petición de licencia.
3. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
4. El incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las licencias.
5. Otorgar licencias negadas con anterioridad por la autoridad pública o por otra curaduría, sobre los mismos presupuestos en que aquellas fueron negadas.

Artículo 32. Sanciones. Los curadores urbanos estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad de uno (1) a veinte (20) años para las faltas gravísimas.
2. Para las faltas graves, multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Artículo 33. Aplicación del Estatuto Disciplinario Único. A los curadores urbanos, como destinatarios de la Ley 734 de 2002, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en dicho estatuto.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 34. Licencias urbanísticas. El numeral 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

“Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

“Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud y las autoridades administrativas competentes”.

Artículo 35. Expedición de licencias en zonas de bajamar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 768 de 2002, el curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la DIMAR por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la DIMAR y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 101 y 102 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9º de la Ley 810 de 2003.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., junio 7 de 2006.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate la enmienda total al Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística*, previo anuncio de su votación en sesión del día martes 6 de junio de 2006, (dando cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes Germán Viana Guerrero, Omar Armando Baquero Soler, Oscar Darío Pérez, Wilson Borja Díaz, Betty Ramírez Moreno, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Gustavo Petro Urrego, José Albeiro Mejía Gutiérrez, Eduardo Crissien Borrero, Bernabé Celis Carrillo.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

Germán Viana Guerrero, Omar Armando Baquero S., Oscar Darío Pérez Pineda, Ponentes Coordinadores; Wilson Borja Díaz, Betty Ramírez Moreno, Adriana Gutiérrez J., Gustavo Petro Urrego, José Albeiro Mejía, Ponentes; César Negret Mosquera, Presidente; Jair Ebratt Díaz, Secretario (E.).

CONTENIDO

Gaceta número 319 - Viernes 25 de agosto de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Pág.

Proyecto de ley número 082 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia”, y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto en Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 289 de 2006 Cámara, 71 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). 2

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 305 de 2006 Cámara, 198 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la red global de desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005. 4

TEXTOS APROBADOS

Texto al Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 7 junio de 2006, por medio de la cual se expide el Estatuto de Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística. 5